

+  
Año de 1781

J 1303/49

El Ayuntamiento de Lugar de Taralpa  
dice: Fue la Puntada de este Lugar  
echalla vecularizada con unido su<sup>on</sup>  
al cura de el Ayuntamiento con la obediencia  
e dar ala Iglesia todo lo necesario;  
y el Ven. C<sup>o</sup> de Huera a mandado,  
por su decreto de Venta, el q<sup>o</sup> se vende  
ve la Cruz y sede lo mesero pla decen  
cia del Culto Divino: Fue un plat en la  
Cruz de Huera a comprado la Cruz  
prome a ende pagan elos primeros pu  
to Puntadales: Fue con motivo de ha  
ver aviso deecha en estos do últimos años

P. H. de  
Caxi Huera

J. J.  
E. J.  
E. J.



Seenta y ocho marañebis.

SELLO TERCERO, SEENTA  
Y OCHO MARAÑEBIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y QUATRO.

In Dei nomine amen. Yo el Rey mandamos  
que los señores D. Diego Lobos, Martin Notario  
y Bartholomeo de la Calle Ayudados y Jueces  
del Lugar de Foxulba estando juntos y conpe-  
gados en forma de Ayuntamiento como tales y como  
administradores que somos de los Lugares pri-  
miciales de dicho Lugar de nuestro Obispado  
de las Cruzes Crenias Certificado de Nues-  
tro dicho como tales administradores  
de Foxulba quedamos todo nuestro poder  
el que requiriere y es necesario a D. Uge-  
nio Baylin Sr. Juan Lopez de los Rios  
de Val y D. Manuel Arber procuradores de  
numero de la Real Audiencia de este Reyno  
a todos juntos y cada uno de por si para que  
en nuestro nombre y representando Nue-  
stras personas acciones y derechos y como tales  
administradores no defendan entodos  
nuestros pleitos civiles como criminales  
que al presente tenemos ante qualquiera  
de los Tribunales competentes con cuales quez e

personas Cueros Capítulos Colegios y bñ  
lexidades sellados y Condicion que sean  
Bañ en el Mandando como en el fenderidos da  
nos y haciendo los pedim<sup>tos</sup> de expropiados  
proberas ex libitas presentaciones de pa  
peler y testigos Organ Autos y senten  
as de Interlocutorios y definitivas con un  
tan en las favorables y las de en contrario  
apelon y suplico y se gan dhas apela  
ciones y suplicas obra sentencia defn  
itiva pasada en juzgado y dixer  
en Arriaga nuestra los permitidos pe  
ramentos que para la liquidacion  
de la justicia y Verdad fueren neces  
rios y Agan todas las demas allegan  
cias Judiciales y extrajudiciales que  
quixan aunque sean tales que  
requieran mas especial poder of  
el que aqui se ha pasado que para todo  
ello y todas las anexas y dependientes de  
damos el poder Cumplido y bastante sin  
limitacion alguna y con la facultad  
de substituirlo en quien y las cosas  
que les pareciere y aguantando no  
por firme Cuanto en virtud de este



Seenta y ocho maravedis.

SELO TERCELO, SEENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SESENTOS Y CIN  
QUENTA Y QUATRO.

Philip Perals / Mig. Juanes / Juan Antonio  
Manilla / Perasubond

Reg<sup>ra</sup>  
D. Diego Chubero  
Oficio... 16.<sup>to</sup>  
deq. y veles. 5.<sup>to</sup> 302  
Sell. de p. omphactos  
Rubrica

In com. P. L. Arago  
D. J. Garcia

Lana q. los conservadores de la concordia de  
de Sugar de Torralva cumplan con lo q. aqui veles  
manda, a pedim<sup>to</sup> de un Ayuntamiento.  
no  
900.  
Correg<sup>a</sup>

*Dn* Fernando por la Gracia  
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, etc.

*Dn* Joaquin Monzerrat, exupri de Val-  
dauca, varón de la Orden, marqués de  
Cuellas, caballero comendador de mon-  
tey, Buruana y Baylis de Sueca, en  
la órden de Montesa, mariscal de cam-  
po de los Exercitos de Su Magestad ma-  
yor, e Inspector de Regim<sup>to</sup> de Guardias  
Españolas de Infanteria, Governador  
militar y Politico de la Plaza de Baza-  
za, Comandante Gral. Interino de este  
Exercito y Reyno de Aragon, y Presi-  
dente de su tr. Aud<sup>encia</sup> de los Reales  
de sus Audiencias publicas, y tr. del  
presente Reyno de Aragon, valios y  
gracia valed: Que ante los Reales tr.

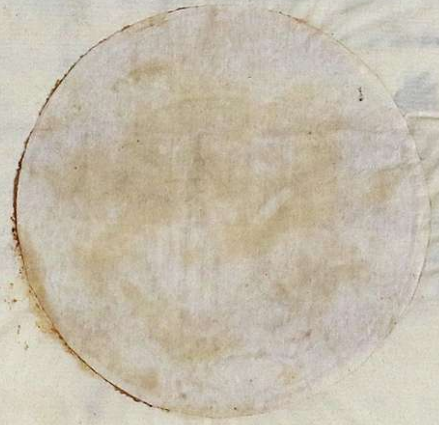
Acuerdo represento un Pedimento, q<sup>o</sup> en  
tenor y de el auto en su razon proce-  
dieron de es como ve sigue: *moj* Luçeno Bay-  
lin, emm<sup>te</sup> de Ayuntamiento de Lugar de  
Consalva, de quien tengo y presento po-  
der, y el vando ante V. como mejor  
procedo parecio y digo: Que la Primicia  
decho Lugar se halla secularizado co-  
nriend a cargo de mi parte un Admini-  
stracion, y maneso con el gravamen de  
avistar a todo lo necesario a la Iglesia,  
y en sus, que el ven. Obispo de Nueva ca  
por un ultimo Decreto de vista mando  
se renovase la curia de Parroquia, y diese  
lo preciso para la decencia del culto di-  
vino, y decaudo mi parte en puntual  
cumplim<sup>to</sup>. llevo cho curia a un Platero  
de la Ciudad de Nueva ca para q<sup>o</sup> la renovar  
se, prometendose poder valer de este  
empeno con el producto de los prim<sup>os</sup> pu-  
tos Primicias, lo que no han podido lo-

grar, à causa de q<sup>e</sup> los los inmediatos,  
años, por la calamidad de tiempo no ha  
havido la mayor minima porcion de frutos,  
y ve hallan un poder recobrar lo que  
ni avivan à la Yglesia, e casa, y de  
mas preciso para el culto Divino, y cer-  
vicias desta verdad el Ven<sup>o</sup> Obispo de  
Nueva ha providencia de embargo,  
ven de producto de Yerbas, las Cantida-  
des que deven alq<sup>u</sup> vecinos Ganaderos,  
tomando de esta lo preciso para uno, y  
otro, como asi resulta de Certificado de  
Cura Parroco, que à V. con el juram<sup>to</sup> ne-  
cesario presente. Sin embargo de q<sup>e</sup> mi  
parte reconoce ver la providencia tomar  
la unica, y precisa para el fin en q<sup>e</sup>  
tanto verinterea de Publico, ha volun-  
tado su efecto, pero vele intenta emba-  
razar por el Administrador de los Arre-  
dores de Cavalarias, à quienes esta cedido  
el producto de Yerbas, y se de todo.

de los Propios: Respecto de que mi parte  
esta pronto à reintegrar de los primeros fru-  
tos Primiciales que quedaren, avisada la  
Yglesia de lo preciso, afianzando todas  
las Cantidades, que para este fin tome de  
los Propios en la debida forma: En esta  
atencion = No se pide y suplico, haya por  
presentado el Poder y Certificado, y en su  
virtud se pueda conceder à mi parte un poder  
mismo y licencia para que de las Cantida-  
des que deven los vecinos Ganaderos de  
producto de Yerbas pueda tomar la de  
docientas libras, que es la precisa para  
el desempeño de la Casa de Parroquia,  
y asistencia de la Yglesia, afianzando  
de reintegrar esta cantidad à los Cerran-  
teros de los primeros efectos de Primicia,  
que queden avisada la Yglesia: en lo q<sup>e</sup>  
à mas de ver Justicia recivida mi parte  
merced de V. y para ello R. D. = D. Fr. Aug<sup>o</sup>  
Arzobispo = Fr. Jeronimo Baylin = Tarazona, y

Auto No<sup>ve</sup>ni<sup>er</sup> die y ocho de mil veccien<sup>ta</sup> cen-  
te<sup>ta</sup> y quatro: Acuerdo Gr<sup>av</sup>al = Traslado  
de<sup>ta</sup> y auto de este pedimento a los Conserva-  
dores de la Concordia de Lizar y Lizar.  
Garcer va, y que respondan dentro de tres  
Penales dia de como vele, haya notificado, por  
Caeapo que pasado vin hacer cumplido tomara  
Penales el acuerdo la providencia conbeniente,  
y lea parara el perfuicio que hubiere lu-  
gar en d<sup>ho</sup> = Esta rubricada = Para execu-  
cion y cumplim<sup>to</sup> de acord<sup>o</sup> expedir esta  
ma<sup>da</sup> Carta a vos dirigida: Por la qual  
os mandamos, que viendoci presentada  
y con ella requeridos, notifiqueis a los  
Conservadores de la Concordia de es-  
preca de Lizar y Lizar, obvenen qu-  
anden y cumplan en todo y p<sup>ro</sup> todo lo man-  
dado p<sup>ro</sup> los de m<sup>do</sup> N. Acuerdo en el au-  
to arriba inserto; Y de las notificacio-  
nes y demas dilig<sup>en</sup>cias que en va razon p<sup>ro</sup>ve-  
nieren, nos habeis conotar a esta con-

tinuacion: Que asi es ma<sup>da</sup> voluntad. Dada  
en Lizar a veinte de No<sup>ve</sup>ni<sup>er</sup> die mil veccien<sup>ta</sup>  
centos, cinquenta y quatro años.  
D<sup>ho</sup> D<sup>ho</sup> Sebastian y Ortiz: secretario del Reynto  
de Gobierno en la Real Aud<sup>encia</sup> de Lizar la hire Lizar  
por su mandado con su D<sup>ho</sup> D<sup>ho</sup> y O<sup>rd</sup>re



hacere obligamos todos los propios de  
estas y entenas de las bugas y los de repa-  
racion de las yndias por abax: de lo que fue  
esto en el lugar de Torrelba a catorce dias  
del mes de Noviembre del año Comunes  
del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo  
mil e tres e cinquenta e quatro años  
tenyendo Joseph Carrer de nuevo dirigidos  
y dirigidos otto residentes en este lugar

Yo el Rey nro señor por todas las  
partes de las yndias e de las  
Indias de la villa de Almor  
de las yndias e de las yndias  
de las yndias e de las yndias  
de las yndias e de las yndias



Dada del pacho de oficio quatro dias

SELO QUARTO: AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y QUATRO.

M.<sup>o</sup> Thomas Chirubay Vicario de la Parroquia del lugar de  
Jorcalba Certifico en la manera que puedo que por el ultimo  
Decreto de visita que la hizo el Ill.<sup>mo</sup> S.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> Antonio Sanchez =  
Sardinero Obispo de Huasca en Catorce de Mayo del año pasa-  
do de mil setecientos cinquenta y uno, en una de sus Provisiones  
se Mando que los Administradores de la Pimicia diesen Con-  
todo lo necesario la Iglesia dando la Cruz vino y otras y de-  
mas grabamenes precisos para el Culto Divino y que la Cruz  
de Parroquia que se hallaba hecha pedazos se hiciera nueva,  
y que de no cumplirlo diese Cuenta a su Ill.<sup>ma</sup> para tomar  
la provisiones correspondiente; y abiendo notificado el Decreto  
al Ayuntamiento como Administrador de dicha Pimicia  
aunque luego mando llevar la Cruz a la Ciudad de Huas-  
ca para que la hiciera un Platero nota an referido a la  
Parroquia por no haberle satisfecho sus trabajos, negan done-  
sea entrega; por cuyo motivo, y el faltar toda la asistencia  
a dicha Iglesia a causa de que por las Calamidades del tiempo  
no ha abido en dos años efectos algunos de Pimicia, di-  
quenta a su Ill.<sup>ma</sup> por quien se mando Embargar del Producto  
de Terbas las Cantidades que estan debiendo algunos Vecinos  
gan a seros y que de una se tomara por ahora lo preciso para  
el desempeño de la Cruz de Parroquia y asistencia de la Iglesia  
y para que Comite, requiriese del Ayuntamiento de dicho  
lugar, hoy el presente en mese de Noviembre de mil setecien-  
tos cinquenta y quatro.

M.<sup>o</sup> Thomas Chirubay Vicario de  
Jorcalba



REPUBLICA DE CHILE  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA DE ESTADO  
VALDIVIA  
VALDIVIA, A LOS CINCO DE ABRIL DE 1882



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Teiute maraucois.



VALDIVIA, A LOS CINCO DE ABRIL DE 1882

Dignos señores del Ayuntamiento de este lugar, yo el Sr. D. Eugenio Baylín en mi calidad de Jefe de la Municipalidad de este lugar, y en virtud de lo que me ha sido comunicado por el Sr. Obispo de Nueva Guinea, en su última cédula, en la que se le manda renovar la Cruz de Paragüá y darle la prelación para la decencia del culto divino, y de acuerdo con mi Parte de cumplimiento llevo esta Cruz a Paragüá de la ciudad de Nueva Guinea para que sea renovada, prometiendo poder salir de este imperio con el producto de los primeros frutos primiciales, lo que no he podido lograr a causa de que los dos inmediatos años por la calamidad del tiempo no ha habido la mayor mínima porción de frutos, y se hallan sin poder recobrar la Cruz, ni asistir a la Iglesia de esta y de otras parroquias para el culto divino, y cerciorado de esta verdad el Sr. Obispo de Nueva Guinea ha providenciado se embargasen del producto de estas las cantidades que se ven algunas Vecinos, fundados en el mandato de esta lo preciso para uno y otro como aparece del certificado del cura parroco que al Sr. con el Sr. Ayuntamiento, necesario punto; pero en embargo de que mi Parte reconoce ser la providencia más única y precisa para el fin en que tanto interesa el público ha solicitado su efecto, pero se le intenta embargar por el Sr. Ayuntamiento de los Archederos censales, a quienes esta cantidad de frutos de yerbas y el octavo de sus propios. Y respecto de que mi Parte esta pronto a reintegrar a los primeros frutos primiciales que que van a ser afijada la Iglesia de esta parroquia apanando todas las cantidades que para este fin tome a los Propios en la acierta forma en esta acortación.

El Pido, y vno<sup>o</sup> haya por pñado el poder y Testificado  
 y en su fta vesiva conceder am<sup>o</sup> Parte superior y licencia  
 para que de las candidas, quedaven lo veiros ganados del  
 producto de yerbas pueda tomar la de donientos y libras que es  
 la precisa para el desempeño de la Cruz de Amogua y asper  
 cia de la Iglesia, afianzando de reintegrar esta cantidad a los  
 Conalistas de los primeros efectos de primitia que quie den  
 affijida la Regla en la que ama de ser pñada recivida una  
 Parte mero de la y para ello

D. Luz. Alvaraz

Eugenio Barrios

Laragonay Noiembre diez y ocho de 1751 Acuerdo general

Traslase y auto de este pedimento a los Conservadores de la  
 Comendia del Eucar de Tonalva y que se ponga en  
 sus Obediencias de como se le haya notificado  
 por que para de en haver cumplido tomara el Obed  
 de la providencia conveniente y se parara el  
 perjuicio que sobreviere luego en de de